



Citar este número al responder:  
0750-713632021

Distrito de Buenaventura, 5 de octubre de 2021

Señor (a).  
VICTOR ANDRES RUIZ MONTAÑO  
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

Asunto: Resolución 0750 No. 0752-0452-2021 (31 de agosto)

Por medio de la presente la Dirección Ambiental Regional DAR Pacifico Oeste, ubicada en la Ciudad de Buenaventura, le comunicamos la Resolución 0750 No. 0752-0452-2021 (31 de agosto) "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Andres Ortiz Carvajal – Sustanciador contratista DAR Pacifico Oeste  
Revisó: Ancizar Yepes – Abogado Contratista - DAR Pacifico Oeste

Anexos: Resolución 0750 No. 0752-0452-2021 (31 de agosto)

Copias: Cuatro (4) Folios

Archívese en: 0752-039-002-015-2020

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0452 DE 2021**  
(31 de agosto)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra el expediente número 0752-039-002-015-2020.

Que se dio apertura al expediente con motivo de la incautación de 2.56M<sup>3</sup> para un total de 15.36M<sup>3</sup> bloques de la especie sajo (*Camposperma panamensis* Standl), mediante acta de decomiso No. 0091093, por movilizar dicho material forestal sin salvoconducto único nacional, según lo consignado en el informe de visita realizado el día 3 de junio de 2020, por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca No. 1081 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante Resolución 0750 No. 0752-0250 (9 de septiembre de 2020), impuso decidió legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que el 11 de septiembre de 2020, se emitió el oficio de citación para notificación 0750-495592020.

Que el 11 de septiembre de 2020, se comunicó la Resolución 0750 No. 0752-0250 (9 de septiembre de 2020), a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea tres (3) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

Que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, cuyas prescripciones hoy deben armonizarse con los apartes pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado y con el nuevo Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la Corporación, establece una serie de actuaciones regladas y de orden



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0452 DE 2021**  
(31 de agosto)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”**

público, fases o etapas del procedimiento que deben llevar implícito el respeto y la protección de los derechos constitucionales a la contradicción y a la defensa como pilares fundamentales esenciales para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Tales etapas procesales son las siguientes: **1.- Indagación preliminar; 2.- Iniciación de Procedimiento sancionatorio; 3.- Formulación de cargos; 3.- Pruebas; 4.- Alegatos de Conclusión y 5.- Determinación de responsabilidad y sanción.** Con excepción de la fase de Indagación Preliminar que solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental y a voces del Honorable Consejo de Estado, que la identifica como optativa o facultativa, las demás fases son primordiales para la garantía del debido proceso.

Que al expedir en un mismo acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18, Ley 1333) y la formulación de cargo (Artículo 24, Ley 1333), se desconoce el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al administrado, pues éste ya no podrá hacer uso de herramientas legales, procesales o sustanciales, establecidas y puestas a su disposición por el legislador. Lo anterior se sustenta en el hecho de que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, esto es, cuando aparezca plenamente probada alguna de las causales del Artículo 9, de la ley 1333 de 2009, como son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental que se habrá perdido, pues, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación sólo podrá declararse antes de la emisión del auto que formula cargos.

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0452 DE 2021**  
(31 de agosto)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, de manera puntual, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

*Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 5 de abril de 2021, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente 0752-039-002-015-2020, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (que ordena apertura de procedimiento sancionatorio ambiental), 3º (Que formula cargos al encartado), 4º (que ordena la notificación personal al encartado) y 5º (que ordena comunicar actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria), de la Resolución 0750 No. 0752-0250, de fecha (9 de septiembre de 2020).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás apartes de la Resolución 0750 No. 0752-0250, de fecha (9 de septiembre de 2020), emitido dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0752-039-002-015-2020, conservará plena validez y surtirán todos los efectos legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-015-2020, hasta antes de la apertura de investigación y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0452 DE 2021**  
(31 de agosto)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, conservando, sin embargo, el material probatorio legalmente allegado al plenario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor VICTOR ANDRES RUIZ MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.147.954.497, que deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. A los interesados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley.

DADA EN BUENAVENTURA D.E., a los treinta y uno días del mes de agosto del dos mil veintiuno (31-8-2021)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Andres Ortiz Carvajal – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0752-039-002-015-2020